

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

A fojas 270: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos 6 y 8, la decisión 5.- de la parte resolutiva y la sentencia complementaria de fojas 244, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

1) Que la demandada se alza en contra de lo resuelto en la instancia en materia civil, por no compartir sus conclusiones, en especial el rechazo a las tachas invocadas, la incorrecta aplicación e interpretación de la ley 19.496, conforme con las pruebas rendidas y por la incorrecta determinación de los perjuicios.

2) Que, a su turno, también se alza en contra de la sentencia definitiva, la demandante, discrepando de la evaluación de los perjuicios que hace el sentenciador, conforme al mérito de la prueba, solicitando que se revisen los montos indemnizatorios por daño emergente, lucro cesante y daño moral, conforme con los antecedentes de hecho y derecho que hace valer.

3) Que conforme se encuentra acreditado en autos, el vehículo del demandante que fue sustraído desde los estacionamientos del denunciado y demandado Hipermercados Tottus, de calle Pedro Fontova N° 5810, de la comuna de Conchalí, corresponde a un NISSAN modelo V-16, color negro del año 2009, con una tasación oficial de \$ 4.110.000, según documento no objetado que rola a fojas 63.

4) Que habiéndose determinado la responsabilidad del demandado por su deber de custodia del vehículo del demandante, en la condición en que se produjo su sustracción, corresponde a ese tener que responder por el perjuicio que dicha pérdida le produjo al actor.

5) Que en la apreciación de la prueba conforme con la sana crítica, para la determinación de los perjuicios ocasionados ante la pérdida del vehículo desde los estacionamientos de la demandada, se atiende a la prueba rendida en la instancia y en este concepto, la documentación acompañada sólo permite acreditar el daño emergente correspondiente al valor del bien sustraído, según el valor de su tasación oficial \$ 4.110.000, que se concederá, pero las probanzas no son suficientes para acreditar el lucro cesante, dado que no hay evidencias que permitan formar la convicción acerca de su procedencia y monto, por lo tanto, esta pretensión será rechazada.

Y vistos, lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil; artículos 32 y siguientes de la ley 18.287, artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 185 y siguientes, en cuanto accede a la petición de lucro cesante y condena en costas a la parte demandada; y en su lugar se declara que se rechaza la aludida pretensión y que de conformidad a lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

II.- Que **se confirma** el aludido fallo en cuanto accede a la solicitud de daño emergente, **con declaración** que se condena al demandado HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., Rol Único Tributario N° 78.627.210-6, a pagar a don Sergio Espinoza Carrasco por este concepto la suma de \$ 4.110.000, más reajustes conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago efectivo e intereses corrientes, a contar de la fecha de la mora hasta su entero pago.

III.-Que **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase

Redacción del abogado integrante señor Peralta A.

Rol Ingreso Corte N° 1469-2015

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por el Fiscal Judicial señor Raúl Trincado Dreyse y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalon.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, notifqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.